



Juicio No. 17203-2024-05377

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 19 de diciembre del 2024, a las 10h33.

VISTOS.- Hágase parte del proceso; a) Los escritos y anexos presentados por la AB. MARÍA JOSÉ MOYANO LUCIO, en su calidad de Directora Distrital 17D03 La Delicia, de fechas lunes 9 de diciembre del 2024, las 16h15 y miércoles 18 de diciembre del 2024, las 08h08. En atención a los mismos, téngase por aprobada y ratificada la intervención del DR. FERNANDO RENAN PAUCAR UQUILLAS, en la audiencia pública de fecha 2 de diciembre del 2024, las 08h30 y reinstalación para resolver de fecha 11 de diciembre del 2024, las 08h30; y, b) El escrito y anexos presentados por ALEGRÍA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ, en su calidad de Ministra de Educación, de fecha miércoles 11 de diciembre del 2024, las 11h00. En atención al mismo, téngase por aprobada y ratificada la intervención del ABOGADO JOSÉ GABRIEL COELLO SEMINARIO, en la audiencia pública de fecha 2 de diciembre del 2024, las 08h30 y reinstalación para resolver de fecha 11 de diciembre del 2024, las 08h30. La suscrita Jueza Constitucional Abg. Mg. Marjorie Judith Naranjo Briceño, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 17203-2024-05377, decisión estructurada de la siguiente forma: **1) ANTECEDENTES: a)** Identificación de la persona afectada y la legitimada activa: SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH y los que dice representar de sus hijos, ECAS y MAAS, (se utilizarán únicamente las iniciales de sus nombres o en adelante serán los niños o los hijos de la actora), quien ha consignado sus generales de Ley en su libelo inicial.- **b)** Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción de protección: Ministerio de Educación en la persona de su representante legal la señora Alegría de Lourdes Crespo Cordovéz, Ministra de Educación o quién haga sus veces; la Dirección Distrital de Educación 17-D03-La Delicia, en la persona de su Director Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha; y, al señor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de Procurador General del Estado, o a quienes hagan sus veces.- **2) FUNDAMENTOS DE HECHO.- “...III ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL ACTO OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS QUE SE IMPUGNA...A. Descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo daños:** La acción violatoria de los derechos constitucionales se encuentra contenida en el oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17003-2024-1104-O de 02 de mayo del 2024, mediante el cual se niega el traspaso por bienestar social, en razón de que los síntomas que han venido presentando los hijos de la compareciente, no entrarían en la calificación de urgente o atención médica especializada, dado que no están consideradas dentro del listado de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas emitido por el Ministerio de Salud Pública; sin considerar y analizar, el caso que por bienestar social se ha

solicitado. **B. Antecedentes: 1.** La señora Silvia Silva Tatiana Elizabeth, participó en el concurso de méritos y oposición “Quiero ser maestros 7” (Categoría G), del cual resulta ganadora para prestar sus servicios en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, otorgándole un nombramiento definitivo con fecha 01 de noviembre del 2021. Cabe indicar que la señora Tatiana Silva tiene su domicilio en la ciudad de Riobamba; por lo que, al ser ganadora del concurso en la ciudad de Quito cambió su residencia a dicha ciudad, quedando sus hijos sin el cuidado de nadie, debido a que no mantiene ninguna relación conyugal con el padre de los menores y el mismo no propicia los cuidados que le corresponde como padre, en consecuencia de esto la señora Silvia viaja en la tarde a la ciudad de Riobamba y retorna a la ciudad de Quito los días Lunes antes de ingresar a su horario laboral. **2.** La señora Silva por necesidad laboral, con el afán de encontrar estabilidad económica para su familia, decide optar por la plaza del trabajo en la ciudad de Quito ya que en la ciudad de Riobamba no se han abierto vacantes durante varios años; por lo que, al ser ganadora del concurso, traslada su residencia a la ciudad de Quito, con la expectativa de organizarse y estabilizarse para llevar a sus hijos con ella, durante este proceso se presentan dificultades de salud con su hijo Asqui Silva Mateo Alejandro de 13 años de edad actualmente, los síntomas que se desencadenan por ideaciones suicidas al no tener a su madre cerca, lo cual se corrobora mediante los certificados médicos emitidos. **3.** Cabe señalar que la señora Tatiana Silva es de estados civil divorciada y por consiguiente es jefa de hogar; además, por diversas circunstancias no ha podido contar con el apoyo de sus familiares relación. **C. Relación circunstanciada de los hechos: 4.** Con fecha 21 de noviembre del 2022, aproximadamente 1 año después de haberse trasladado la señora Silva a la ciudad de Quito, su hija Asqui Silva Emily Camila con C.I. 0650807704, de 5 años de edad, empieza a presentar problemas conductuales que se fueron agravando con el transcurso del tiempo, mediante un acta de compromiso transcrita por la Unidad Educativa Fiscomisional María Auxiliadora a través del Departamento de Consejería Estudiantil, donde se le indica a su Representante Legal y se le compromete a llevarle a un chequeo general con el especialista de pediatría y a su vez se sugiere una evaluación por un profesional en psicología debido a la inquietud por el comportamiento que manifiesta la menor de edad durante el tiempo referido. **5.** Con fecha 15 de febrero del 2023, se expide un certificado emitido por la Psc. Romero Costales Gina Daniela, Psicóloga Clínica del Hospital General Riobamba, donde indica que la niña Asqui Silva Emily Camila, fue atendida en la casa de salud antes mencionada para su control y tratamiento debido a los siguientes diagnósticos: 1.- (CIE10-F930) Trastornos emocionales de comienzo específicos en la niñez. 2.- Trastornos de ansiedad de separación en la niñez. Mediante dicho diagnóstico, en el apartado de recomendaciones su parte pertinente indica, “Se identifican síntomas ansiosos posteriores a separación de la madre a causa de cambio de residencia por motivo de trabajo”, de igual forma se recomienda seguimiento psicoterapéutico y la reubicación laboral de la madre al lugar cercano a residencia de la menor y así propiciar la integración de la familia. **6.** Con fecha 21 de noviembre del 2023, la paciente Emily Camila Asqui Silva, es revalorada por la Psc. Romero Costales Gina Daniela, Psicóloga Clínica del Hospital General Riobamba, en continuidad al control y tratamiento de los siguientes diagnósticos. 1.- (CIE10-F930) Trastornos emocionales de comienzo específicos en la niñez. 2.- Trastornos de ansiedad de

separación en la niñez. Donde en el apartado de observaciones se hace hincapié en que la paciente ya es conocida por ese servicio y ahora revalorado en ese sentido expresas “Se identifican síntomas ansiosos posteriores a separación de la madre a causa de cambios de residencia por motivos de trabajo”, de igual forma se recomienda “Reubicación laboral de la madre al lugar cercano a residencia de la menor y así propiciar la reintegración de la Familia. Cabe recalcar que no recomendable sacar de su entorno habitual a la menor para evitar inestabilidad”. (Lo resaltado me corresponde). 7. Con fecha 17 de noviembre del 2023, la Unidad Educativa Santo Tomás Apóstol mediante oficio N 195-UE-STAR-R comunican que el menor Asqui Silva Mateo Alejandro, con CI 0650247935, de 12 años de edad, luego de la intervención por parte del DECE, requiere la derivación para evaluación psicológica en el Ministerio de Salud Pública (MSP), para lo cual adjuntan ficha de valoración indicando como referencia que el estudiante indica, “Se siente triste, no siente motivación para estudiar, extraña los momentos en que en conversaba con mamá dónde podía abrazar y ahora solo puede hacerlo vía telemática, empezó alrededor de tres meses a presentar dificultades en el sueño (Levantarse repentinamente)”, académicamente se encuentra con bajo rendimiento educativo. 8. Mediante certificado con fecha 21 de noviembre del 2023 emitido, por la Psc. Romero Costales Gina Daniela Psicóloga Clínica del Hospital General Riobamba se indica que el menor de edad Asqui Silva Mateo Alejandro, fue atendido en la casa de salud antes mencionada para su control y tratamiento debido a los siguientes diagnósticos: 1.- (CIE10-F321) Episodio depresivo. 2.- Episodio depresivo moderado. Mediante este diagnóstico en el apartado de observaciones “Se identifican síntomas ansiosos y depresivos por lo que se requiere acompañamiento y apoyo por parte de los padres, lo cual se dificultaría ya que la madre por motivos de trabajo recibe fuera de la ciudad”, de igual forma se recomienda “Seguimiento psicoterapéutico, la reubicación laboral de la madre al lugar cercano de su residencia del menor y así propiciar la integración de la familia y apoyo que el adolescente requiere en la actualidad. Cabe resaltar que no es recomendable sacar de su entorno habitual al menor para evitar la inestabilidad.” (Lo resaltado me corresponde). 9. Por los motivos expuestos, la señora Tatiana Silva, presenta con fecha 11 de abril del 2004, un requerimiento de traspaso de su cargo por bienestar social, exponiendo su caso a la Dirección Distrital de Educación. 10. La Dirección Distrital de Educación - La Delicia mediante oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03 2024-1104-O de 02 de mayo del 2022, niega la petición la señora Silva indicando que su solicitud no puede ser atendida favorablemente por ninguno de los aspectos en los que fundamenta su requerimiento, puesto a que la atención médica que requiere la menor no corresponde a una atención médica especializada, en ningún caso de los menores de edad, respecto del caso de Emily, aunque tiene la edad de 6 años, el diagnóstico que adolece no consta dentro del listado de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas emitido por el Ministerio de Salud Pública. 11. Adicionalmente señor Juez, la señora Tatiana Silva, es jefe de hogar por ser divorciada conforme consta de la Solicitud Directa de la Acta de Mediación con Acuerdo Total Oficina de Mediación Riobamba Registro No. 001.06, Acta No. 060101-2024-01129, Expediente No. 0606101-2024-01129, y posterior su inscripción del Acta Notarial de Divorcio por Mutuo Consentimiento F13V03-PRO-GIR-AIR-001 de fecha 06 de agosto del 2024, por tanto, existen los motivos que requiere la Ley para otorgarse un

traspaso de puesto por bienestar social. IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Como se puede observar señor Juez la negativa de traspaso docente de la señora Silva Silva Tatiana Elizabeth, vulnera directamente los siguientes derechos y principios Constitucionales, incluso las normas internacionales de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, a más de existir vulneración en la garantía del debido proceso en la motivación, conforme se desarrolla a continuación: 1.- Falta de garantía en el derecho a la protección del adolescente Asqui Silva Mateo Alejandro y de la niña Asqui Silva Emily Camila, pertenecientes al grupo vulnerable:...2. Derecho a la Salud:...3. Derecho a una vida digna, que asegure la salud...4. Derecho del Buen Vivir...5. Falta de garantía del desarrollo integral en atención al principio del interés superior del niño...6. En este sentido, es importante revisar lo que la normativa nacional e internacional desarrolla respecto del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, mismo que también ha sido transgredido:...7. Falta de protección de la madre la señora Tatiana Elizabeth Silva Silva:...8. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación:...VI. PETITORIO CONCRETO. Por lo expuesto, solicitamos a Usted Señor(a) Juez(a), que, en sentencia, conceda la acción de protección propuesta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con los antecedentes expuestos solicito: a) De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se deje sin efecto el acto de manera singular el Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O de fecha 02 de mayo del 2024 emitido por el Ministerio de Educación mediante el Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha, Director Distrital de Educación 17D03- La Delicia.- b) Se declare vulnerados los derechos y principios constitucionales del adolescente Mateo Alejandro Asqui Silva y la niña Emily Camila Asqui Silva, y se disponga el traspaso de la señora Tatiana Elizabeth Silva Silva a una vacante existente en la ciudad de Riobamba, en las mismas condiciones del puesto que ocupa en la ciudad de Quito. VII. REPARACIÓN INTEGRAL En razón de que, las vulneraciones de los derechos y principios constitucionales por parte del Ministerio de Educación, solo se verían preparados integralmente cuando su madre puede estar al lado de sus hijos y cuidar de su salud, se solicita que el traspaso se disponga a un puesto vacante existente en la Unidad Educativa de la ciudad de Riobamba, que es el domicilio de sus hijos conforme las recomendaciones médicas, traspaso que debe ser de forma inmediata y en las mismas condiciones categoría y remuneración. Además solicito como reparación integral la garantía de no repetición del irrespeto a los derechos del adolescente Mateo Alejandro Asqui Silva y Emily Camila Asqui Silva. Se ordene una capacitación a sus funcionarios distritales para que conozcan de estos casos y de la correcta aplicación de las normas constitucionales en especial la aplicación del Interés Superior del Niño, conforme las normas de aplicación establecidos en la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño, con la finalidad de evitar vulneraciones a derechos de los niños, niñas y adolescentes que son hijos de las docentes, ya que no es el primer caso que se presenta en este tipo, por tanto no existe una política pública que atienda este tipo de eventos y no se vuelva una costumbre este tipo de vulneraciones constitucionales...”...**FUNDAMENTOS DE DERECHO** Los artículos 3, 32, 35, 44, 45, 46.1.4.9., 66.2., 69, 76.7.1)., 340, 341, 360, 363.1.5., de la Constitución de la República del

Ecuador. Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Principios 2, 4, 5, 6, 8, 9 de la Declaración de los Derechos del Niño. Observación 14 del Comité de Derechos del Niño. Artículo 19 del Pacto de San José. Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.- **DECLARACIÓN JURAMENTADA.**- Declara bajo juramento no haber presentado otra acción de protección de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.- **3) AUDIENCIA:** En la audiencia pública realizada el 02 de diciembre del 2024, las 08h30, se escucha a las partes en igualdad de condiciones, comparece la legitimada activa acompañada con su defensor técnico y la legitimada pasiva a través de sus defensores técnicos, audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la intervención de la legitimada activa, a fin de que exponga los argumentos y fundamentos de su acción, quien a través de su defensor técnico, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, así como también la legitimada pasiva a través de sus defensores técnicos, suspendiendo la audiencia a fin de resolver una vez que la suscrita juzgadora se haya inteligenciado de la misma y revisar la documentación presentada por las partes procesales, señalándose para el 11 de diciembre del 2024, las 08h30.- **4) FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.**- Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, de la legitimada activa y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el

respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- **TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA:** La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita jueza, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para la jueza constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo la ciudadana SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH y los menores de edad.- **CUARTO.- LEGITIMACION PASIVA:** El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: *“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, que la acción de protección está planteada en contra del Ministerio de Educación en la persona de su representante legal la señora Alegría de Lourdes Crespo Cordovéz, Ministra de Educación o quién haga sus veces; la Dirección Distrital de Educación 17-D03-La Delicia, en la persona de su Director Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha; y, al señor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de Procurador General del Estado, o a quienes hagan sus veces, pues a decir de la accionante se han violentado varios derechos constitucionales por cuanto ha solicitado el cambio de plaza del quito a Riobamba por cuanto sus hijos menores de edad se encuentran solos viviendo y se encuentran afectados psicológicamente, al realizar su petición de traspaso de su cargo por bienestar familiar, no se ha analizado la situación grave en que se encuentran sus dos hijos, por mantenerse solos sin un adulto que los apoye, ha provocado una grave afectación social y psicológica, por lo que considera que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales, a fin de hacer valer sus derechos presenta la acción de protección, acoplándose así la acción al primer presupuesto que

establece el Art. 88 de la Constitución.- **QUINTO.-** El Estado Constitucional de derechos y Justicia.- El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”*. El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: *“(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico (...). Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...). Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...). Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “Estado de Derechos” (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág. 47 - 49).* Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.- **SEXTO.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215 (Inglaterra), la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano, inclusive la Constitución del año 2008 en los artículos 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad. La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuándo se vulneren derechos constitucionales de éstos. Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: - subordinación-indefensión y discriminación-, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño. La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto, sin embargo de ello, en el presente caso se aprecia que existe violación de principios constitucionales que encarnen derechos fundamentales.- **SÉPTIMO.- ARGUMENTOS DE LA LEGITIMADA ACTIVA Y MEDIOS PROBATORIOS.-** Por parte de la legitimada activa ha manifestado a través de su defensa técnica la existencia de la violación a derechos constitucionales al negarse la solicitud de traspaso de puesto por bienestar familiar, por considerar que no se ha revisado la salud psicológica y emocional de sus dos hijos menores de edad, que al encontrarse en peligro por hallarse actualmente viviendo solos, sin que exista un adulto responsable que cuide de ellos.

Que en su momento ella participo en el concurso “Quiero ser maestro 7”, siendo ganadora de concurso, porque se encontraba casada y el padre de sus hijos vivía con ellos, pero se divorciaron y el procedió a abandonar la casa y a sus hijos, por lo que el hijo menor de edad cuida de la otra niña, creando inestabilidad y conflicto emocional y psicológico en los dos niños, viéndose afectados al punto que el adolescente tiene ideas autolíticas que son de preocupación como madre, por lo que solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se proteja la integridad de sus dos hijos menores de edad, disponiendo el traspaso de puesto a un cantón más cercano a la vivienda de sus hijos y poder cuidarles y protegerlos, presentando además documentos que justifican que sus dos hijos se encuentran pasando por problemas emocionales y psicológicos que podría afectarlos de manera permanente, necesitan de su madre y apoyo médico a fin de que los niños puedan superar esta grave etapa. Que sus hijos tienen derecho a crecer en un hogar junto a su madre, más cuanto su progenitor no vive con ellos y actualmente se encuentran viviendo solos, por lo que ella es la cabeza de hogar y debe sacar a delante a su familia compuesta por sus hijos menores de edad y ella. La legitimada activa en ningún momento ha negado que es su obligación el trabajar en el lugar que se le disponga, lo que solicita, es que el lugar de trabajo sea en un lugar cercano al domicilio de sus hijos menores de edad, sobre todo porque sus dos hijos están pasando por problemas emocionales y psicológicos y requieren de su madre a fin de evitar posibles graves daños futuros. La legitimada activa en su demanda establece que no ha planteado otra garantía jurisdiccional, **presentando como medios de prueba a su favor:** 1.- Partida de nacimiento de la niña EMILY CAMILA ASQUI SILVA, nacida el 18 de octubre del 2017, de 7 años actualmente, hija de SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH (fs. 1 y 57); 2.- Partida de nacimiento de la niña MATEO ALEJANDRO ASQUI SILVA, nacido el 20 de diciembre del 2010, de 14 años actualmente, hijo de SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH (fs. 2 y 56); 3.- Copia de cédula de la señora SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH (fs. 3); 4.- Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O, de fecha 2 de mayo del 2024, suscrito por el Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha, Director Distrital de Educación 17D03 – La Delicia dirigido a la señora Abogada Gabriela Fernanda Arrieta Salazar, que dice: “...En respuesta al Documento No. 0502497225, presentado por la Abg. Gabriela Arrieta Salazar sobre la solicitud de traspaso por bienestar social de la Lic. SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH, docente de la IE CARLOS CUEVA TAMARIZ...Al respecto se da a conocer que no se desconoce que el deber como Estado es velar por la familia, salud tanto emocional como psicológica; sin embargo al haber logrado la superación tanto profesional como laboral la Lic. TATIANA ELIZABETH SILVA SILVA, quebranto el lazo de unidad familiar que ha sido en perjuicio de la salud psicológica de sus hijos. En este sentido, se exhorta postular en el proceso de sectorización docente como alternativa implementada por el Ministerio de Educación, con la finalidad de que la mencionada docente acceda a un traspaso a otra zona...” (fs. 6 a 8 y 63 a 68); 5.- Oficio No. 195-UE-STAR-R, de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por la Msc. Ximena Díaz T., Rectora, que establece que el niño ASQUI SILVA MATEO ALEJANDRO luego de la intervención por parte del Dece con la madre de familia, se requiere la Derivación para evaluación psicológica en el MSP...” (fs. 9 y 78 a 79); 6.- Ficha de derivación de la Unidad Educativa “Santo Tomás Apóstol”, de fecha 17 de noviembre del

2023 (fs. 10 y 80); 7.- Certificado de matrícula de ASQUI SILVA MATEO ALEJANDRO (fs. 11 y 82); 8.- Certificado de matrícula de ASQUI SILVA EMILY CAMILA (fs. 12 y 81); 9.- Tiempo de trabajo por empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS de la señora TATIANA ELIZABETH SILVA SILVA (fs. 13 y 71); 10.- Rectificación por sentencia /acta notarial (fs. 14 a 15 y 58 a 59); 11.- Acta de Mediación – Solicitud Directa No. 060101-2024-01129 (fs. 16 a 18 y 60 a 62); 12.- Acciones de personal a favor de la señora TATIANA ELIZABETH SILVA SILVA (fs. 19 a 20 y 69 a 70); 13.- Certificado médico, suscrito por la Ps. Daniela Rosero Costales Psicóloga Clínica, del Hospital General Riobamba, que certifica: “...Que la paciente: ASQUI SILVA EMILY CAMILA, con CI. 0650807704 H.CI. 46119730, es atendido en ésta casa de salud en control y tratamiento el 15/febrero/2023 con los siguientes diagnósticos: (CIE10-F930) TRASTORNOS EMOCIONALES DE COMIENZO ESPECÍFICO EN LA NIÑEZ TRASTORNO DE ANSIEDAD DE SEPARACIÓN EN LA NIÑEZ. Observaciones: Se brinda atención a la paciente por esta especialidad, se identifican síntomas ansiosos posteriores a separación de la madre a causa de cambio de residencia por motivo de trabajo. Recomendaciones – Seguimiento psicoterapéutico. – De ser posible solicitar reubicación laboral de la madre a lugar cercano a residencia de la menor y así propiciar la integración de la familia... (fs. 21 y 72)”;

14.- Acta de Compromiso de fecha 21 de noviembre del 2022, suscrita en la Unidad Educativa Fiscomisional “María Auxiliadora” – Departamento de Consejería Estudiantil, suscrita entre el señor César Asqui (padre) y Ps. Marianela Herrera (Psicóloga de la institución) (fs. 22 y 77); 15.- Certificado médico, suscrito por la Ps. Daniela Rosero Costales Psicóloga Clínica, del Hospital General Riobamba, que certifica: “...Que la paciente: ASQUI SILVA MATEO ALEJANDRO, con CI. 0650247935 H.CI. 1019475, es atendido en ésta casa de salud en control y tratamiento el 21/NOVIEMBRE/2023 con los siguientes diagnósticos: (CIE10-F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO. Observaciones: Paciente de 12 años de edad conocido por este servicio, se identifican síntomas ansiosos y depresivos por lo que requiere acompañamiento y apoyo por parte de sus padres, lo cual se dificultaría ya que la madre por motivo de trabajo reside fuera de la ciudad. Recomendaciones – Seguimiento psicoterapéutico. – Se recomienda reubicación laboral de la madre a lugar cercano a residencia de la menor y así propiciar la integración de la familia y apoyo que el adolescente requiere en la actualidad. Cabe resaltar que no es recomendable sacar de su entorno habitual a la menor para evitar la inestabilidad... (fs. 23 y 73 a 74)”;

16.- Copia de factura de la Empresa Pública Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba – nombre del consumidor Silva Silva Tatiana Elizabeth (fs. 24 y 83); 17.- Dos copias de las notas de ventas de almuerzos (fs. 25 y 84 a 85); 18.- Certificado médico, suscrito por la Ps. Daniela Rosero Costales Psicóloga Clínica, del Hospital General Riobamba, que certifica: “...Que la paciente: ASQUI SILVA EMILY CAMILA, con CI. 0650807704 H.CI. 46119730, es atendido en ésta casa de salud en control y tratamiento el 21/NOVIEMBRE/2023 con los siguientes diagnósticos: (CIE10-F930) TRASTORNOS EMOCIONALES DE COMIENZO ESPECÍFICO EN LA NIÑEZ TRASTORNO DE ANSIEDAD DE SEPARACIÓN EN LA NIÑEZ. Observaciones: Paciente de 5 años de edad conocida por este servicio es revalorada, se identifican síntomas ansiosos con similar causa, separación de la madre a causa de cambio de residencia por motivo de

trabajo. Recomendaciones – Seguimiento psicoterapéutico. – Se recomienda reubicación laboral de la madre a lugar cercano a residencia de la menor y así propiciar la integración de la familia. Cabe resaltar que no es recomendable sacar de su entorno habitual de la menor para evitar la inestabilidad... (fs. 75 a 76)”; 19.- Informe pericial 1 MATEO ALEJANDRO ASQUI SILVA, suscrito por la perito Pilar Izquierdo Peñaherera, que en sus conclusiones y recomendaciones dice: “...**7. CONCLUSIONES GENERALES** Contiene la emisión de la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los tests especializados sobre el caso concreto analizado. Detalle sobre los hechos consultados y ordenados establecidos en los antecedentes. Es importante mencionar que este tipo de evaluaciones no se basa únicamente en los resultados de las pruebas psicológicas realizadas al menor, sino también en la observación clínica de la profesional, ya que al evaluar el estado emocional del adolescente, el juicio y experiencia de la evaluadora constituyen uno de los componentes más importantes. Cualquier duda o comentario respecto de la presente evaluación debe ser tratada directamente con la evaluadora. La evaluación de un menor en proceso de desarrollo se debe realizar con toda la responsabilidad y con todos los más altos estándares éticos, buscando siempre el bienestar primordial del menor. ? 1.- Durante la entrevista y en el análisis de las pruebas realizadas a Mateo Alejandro Asqui Silva lo que más llama la atención son los sentimientos de culpa por los intentos autolíticas, episodios depresivos con ideación suicida. Los cuales nos han tenido tratamiento oportuno y urgente, por cuanto su madre tiene que trabajar en Quito. Se concluye que la vida de Mateo está en eminente riesgo, el menor esta en la vulneración extrema. Por ningún motivo debemos desestimar la gravedad de lo que está ocurriendo en la psiquis de Mateo. “Especialmente alarmante es el suicidio en niños y niñas entre 10 y 14 años, que ha incrementado en 322% (niñas) y 480% (niños) entre los años 1990 y 2017, convirtiendo al Ecuador en uno de los 10 países con las tasas más altas de suicidio a nivel mundial en este grupo de edad. Las personas que han tenido un intento suicida tienen un riesgo 65 veces más alto de volver a cometer suicidio que la población general. Persiste un riesgo muy elevado en las personas que ha tenido un intento o una intención clara de suicidarse, de volver a intentarlo, especialmente en el primer año. Uno de cada cinco personas que fallecen por suicidio durante el año previo a su muerte habría realizado un intento suicida. El seguimiento adecuado a estas personas es crucial. Por lo que en especial durante en este tiempo se debe tener mucha precaución y es necesario estar todo el tiempo cerca de la persona. Recomendable no dejar a la persona sola, por lo que se deben crear reglas claras para protegerle de sus propios impulsos autodestructivos”. Lo indica M.S.P....? 2.- Mateo tiene un excelente relación con su madre y su hermana Camila. Con preocupación vemos que ha asumido el rol de papá, el peso de esta responsabilidad ha llevado a que tenga stress emocional intenso, ansiedad y un estado de ánimo bajo expresa por varias ocasiones “No me siento feliz, no quiero vivir”. ? 3.- Los indicadores emocionales que más prevalecen en Mateo son: Tristeza, depresión. Dependencia emocional hacia la madre, dolor por la separación con su madre. Ansiedad, angustia. Temores. Fobia social en niveles altos. Angustia por separación en niveles altos. Egocentrismo, necesidad de ser tomado en cuenta. Aislamiento. Preocupación. Necesidad de apoyo. Sentimientos de culpa. Desvalorización, rechazo y conflicto con la figura paterna. Impulsividad, irritabilidad, agresividad, hostilidad al medio

donde se enfrenta. Vulnerabilidad. Presión. Dificultades de concentración. Cansancio, fatiga. Problemas en sus relaciones interpersonales, víctima de bullying en el colegio por parte de sus compañeros. ? 4.- Tiene conflictos graves hacia el padre. Verbaliza “mi papá me cae mal, me molesta, él es una persona muy lejana”. Se detecta una afectación emocional severa. **8. RECOMENDACIONES** ? 1.- Como el menor está en proceso de formación psíquica, y para velar por la integridad física, psico emocional y familiar de Mateo; se recomienda que al tener una condición de daño psicológico inminente que es la depresión severa con intensos o ideaciones autolíticas y la angustia generalizada que están afectando su normal desarrollo psicológico y que la única causa actual es la ansiedad, que experimenta por la separación de la madre y por tomar un rol de responsabilidad que no le corresponde; se solicita respetuosamente a la autoridad correspondiente determinar inmediatamente el traslado de la plaza de trabajo de la madre cerca de la residencia de sus hijos, y así garantizar el derecho fundamental del menor a tener estabilidad mental. El estado debe proteger a los adolescentes en condiciones de vulnerabilidad. Mateo tiene. - Ideación suicida: Deseos y pensamientos suicidas. - Intención suicida: Determinación, en grado variable, de cometer un acto suicida. - Intento suicida o intento autolítico. - Riesgo suicida: Grado variable de cometer un acto suicida. - Comportamiento/Conducta suicida: Ideación, comunicación y actos suicidas. **POR LO QUE ES IMPRESCINDIBLE QUE SU MADRE, QUE ES LA PERSONA MÁS IMPORTANTE PARA ÉL Y LA QUE LE PUEDE APUNTALAR EN SU ESTABILIDAD EMOCIONAL ESTÉ JUNTO A SU HIJO A LA BREVEDAD POSIBLE PRECAUTELANDO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL.** ? 2.- Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es el derecho a vivir en familia, considerando que “En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes. Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de niños de los niños, niñas y adolescentes, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que los menores tengan derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Las políticas públicas deben garantizar la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. ? 3.- Teniendo como norte el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la familia, en sus diversas formas, es el espacio propicio para su desarrollo integral. Es un derecho tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar. Debemos prevenir toda forma de separación familiar y preservar la unidad familiar ya que son elementos importantes para que los adolescentes se desarrollen en las mejores condiciones. ? 4.- Se recomienda que posteriormente Mateo tenga terapia psicológica para revertir síntomas de depresión, ansiedad y estrés. Promoviendo estrategias de afrontamiento de emociones negativas en él, para eliminar temores que le han traído inestabilidad emocional. Los trastornos depresivos en la adolescencia se asocia a trastornos conductuales graves (consumo de drogas, promiscuidad sexual, conductas delictivas y agresividad), por lo que, además del propio coste personal,

pueden llevar un grave coste social. ? 5.- Se recomienda terapia familiar...” (fs. 95 a 120); y, 20.- Informe pericial 2 EMILY CAMILA ASQUI SILVA, suscrito por la perito Pilar Izquierdo Peñaherera, que dice: “...**7. CONCLUSIONES GENERALES** Contiene la emisión de la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los tests especializados sobre el caso concreto analizado. Detalle sobre los hechos consultados y ordenados, establecidos en los antecedentes. Es importante mencionar que este tipo de evaluaciones no se basan únicamente en resultados de las pruebas psicológicas realizadas a la menor, sino también en la observación clínica de la profesional, ya que al evaluar el estado emocional de la niña, el juicio y experiencia de la evaluadora constituyen uno de los componentes más importantes. Cualquier duda o comentario respecto de la presente evaluación debe ser tratada directamente con la evaluadora. La evaluación de un menor en proceso de desarrollo se debe realizar con toda la responsabilidad y con los más altos estándares éticos, buscando siempre el bienestar primordial del menor. Como conclusiones se determina que: ? 1.- Camila tiene una excelente relación con su madre y hermano; PERO SU ESTABILIDAD EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA SE HA VISTO DISMINUIDA SIGNIFICATIVAMENTE POR LA AUSENCIA FÍSICA DE LA MADRE, quien por la necesidad económica en su calidad de proveedora del hogar, ha dejado el cuidado diario de sus hijos por tener que trasladarse a otra ciudad a trabajar. Los niveles de ansiedad y depresión en Camila son altos. Tiene ANSIEDAD POR SEPARACIÓN en nivel ALTO, ya que su PREOCUPACIÓN Y TEMORES de estar separada de los miembros de su familia son los que está más ligada, son EXCESIVOS. ? 2.- Durante la entrevista y en el análisis de las pruebas realizadas a Camila Asqui Silva, lo que más llama la atención es que hay comentarios de parte de la niña que denotan rasgos de desprotección emocional “mi papá desapareció, vivimos solos”. Cabe mencionar que la niña es muy sensible, se muestra muy preocupada y angustiada. Se verifica dependencia emocional de la madre. Tiene sentimientos persistentes de tristeza y de sentirse desamparada. Se le percibe muy sensible al abandono, fracaso y al rechazo. ? 3.- Los indicadores emocionales que más prevalecen en Camila son: Tristeza, depresión, se siente desamparada. Ansiedad. Sensibilidad. Relación afectiva muy profunda y dependencia emocional con Mateo y su mamá. Impulsividad. Aislamiento. Dificultad de contacto con el ambiente. Desvalorización, conflictos con la ausencia de la figura paterna. ? 4.- Se detecta una afectación emocional severa. La carencia de estabilidad y/o ausencia materna prolongada es un desencadenante en la aparición de depresión en la infancia. Una familia funcional, coherente, comunicativa y sobre todo con la que puedan los hijos contar con el amparo físico permanente, acompañándoles con cuidado, amor incondicional minimiza los factores de riesgo. Mientras que las familias disfuncionales donde, sobre todo la figura materna esté lejos incrementan el riesgo de trastornos afectivos como la depresión severa en la infancia. Camila está muy vulnerable, corre toda clase de riesgos a su corta edad; criándose lejos de su madre es un riesgo físico psíquico y moral. Es deber del Estado propiciar el derecho a su seguridad y que crezca en condiciones favorables para su desarrollo emocional. Negar el traslado a la madre no se afecta solo a la madre sino principalmente a sus hijos. La niña debe ser protegida contra todo forma de abandono. **8. RECOMENDACIONES** ? 1.- Como la niña está en proceso de formación psíquica, y para velar por la integridad físico, psico emocional y familiar de

Camila; se recomienda que al detectar una condición de daño psicológico inminente que es la depresión y ansiedad severa, que están afectando su normal desarrollo psicológico y que la única causa actual es la angustia, que experimenta por la separación de la madre; se solicita respetuosamente la autoridad correspondiente determinar inmediatamente el traslado de la plaza de trabajo de la madre cerca de la residencia de los hijos, y así garantizar el derecho fundamental de la niña a tener estabilidad psicológica. El Estado debe proteger a los niños en condiciones de vulnerabilidad. **POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE SU MADRE QUE ES LA PERSONA MÁS IMPORTANTE PARA ELLA Y LA QUE LE PUEDE CONSOLIDAR EN SU ESTABILIDAD EMOCIONAL ESTÉ JUNTO A SU HIJA, PROPORCIONÁNDOLE SEGURIDAD, PROTECCIÓN A LA BREVEDAD POSIBLE GARANTIZANDO SU SALUD BIOPSOCIAL Y FAMILIAR.** Evitar que Camila siga viviendo esta adversidad familiar que ha traído ya un trastorno emocional en la niña. ? 2.- Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es del derecho a vivir en familia, considerando que “En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido al reconocer a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a la protección, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La niña tiene derecho a vivir con su madre, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Las políticas públicas deben garantizar la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. ? 3.- Teniendo como norte el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la familia, en sus diversas formas, es el espacio propicio para su desarrollo integral. Es un derecho tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar. Debemos prevenir toda forma de separación familiar y preservar la unidad familiar ya que son elementos importantes para que los niños se desarrollen en las mejores condiciones. ? 4.- Si Camila se siente incapaz de enfrentarse a la vida diaria y tiene pensamientos negativos constantes, es posible que se incrementen los niveles de depresión. Esta enfermedad supone una amenaza para su vida. Los estudios han demostrado que los niños que experimentan depresión a una edad temprana tienen riesgo mayor mucho mayor de desarrollar trastornos emocionales más graves en la adolescencia y la adultez, como ansiedad, trastornos de la conducta, o incluso trastornos de personalidad. ? 5.- Se recomienda que posteriormente Camila tenga terapia psicológica para revertir síntomas de depresión, ansiedad. Promoviendo estrategias de afrontamiento de emociones negativas en ella, para eliminar temores que le han traído severa inestabilidad emocional. ? 6.- Se recomienda terapia familiar...” (fs. 121 a 136).- **OCTAVO.- ARGUMENTOS DE LA LEGITIMADA PASIVA Y MEDIOS PROBATORIOS.-** La legitimada pasiva, a través de sus defensores técnicos en la audiencia respectiva manifestaron en resumen lo siguiente: Que la institución actuó de manera legítima y en derecho al análisis que el caso se le ha presentado, no cumplió con los requisitos para el cambio de plaza por bienestar familiar, porque el hijo de 12 años no entraría en la calificación de urgente y niña no está considerada como una enfermedad

catastrófica, rara o huérfana emitida por el Ministerio de Salud Pública, por lo que no se ha vulnerado derechos constitucionales de los accionantes, se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa legal vigente y en función de los informes presentados, por lo que solicitan se niegue la demanda por no existir derechos constitucionales vulnerados por la institución ya que actuó en función de las atribuciones establecidas en la ley.- **Presentan como documentos de prueba:** a) Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O, de fecha 2 de mayo del 2024, suscrito por el Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha, Director Distrital de Educación 17D03 – La Delicia dirigido a la señora Abogada Gabriela Fernanda Arrieta Salazar (fs. 137 a 139); b) Copia de la consulta realizada a la trabajadora social de la institución (fs. 140); y, c) Lineamientos para traspaso de docentes para bienestar social – Ministerio de Educación (fs. 142 a 155 vuelta).- **NOVENO.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA:** Que la entidad legitimada pasiva no concedió el traspaso de puesto por bienestar familiar a la legitimada activa, disponiendo que la accionante postule en el proceso de sectorización docente como alternativa implementada por el Ministerio de Educación, para proceder al traspaso a otra zona, contestación realizada mediante oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O, de fecha 02 de mayo del 2024.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE MANIFIESTA HAN SIDO VULNERADOS:** 1.- Falta de garantía en el derecho a la protección del adolescente Asqui Silva Mateo Alejandro y de la niña Asqui Silva Emily Camila, pertenecientes al grupo vulnerable:...2. Derecho a la Salud:...3. Derecho a una vida digna, que asegure la salud...4. Derecho del Buen Vivir...5. Falta de garantía del desarrollo integral en atención al principio del interés superior del niño...6. En este sentido, es importante revisar lo que la normativa nacional e internacional desarrolla respecto del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, mismo que también ha sido transgredido:...7. Falta de protección de la madre la señora Tatiana Elizabeth Silva Silva:...8. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación.- **PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE:** La legitimado activa, en su escrito de demanda y audiencia oral y pública, establece la **PRETENSION CONCRETA** que: “...Con los antecedentes expuestos solicito: a) De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se deje sin efecto el acto de manera singular el Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O de fecha 02 de mayo del 2024 emitido por el Ministerio de Educación mediante el Mgs. Jorge Aníbal Romero Sigcha, Director Distrital de Educación 17D03- La Delicia.- b) Se declare vulnerados los derechos y principios constitucionales del adolescente Mateo Alejandro Asqui Silva y la niña Emily Camila Asqui Silva, y se disponga el traspaso de la señora Tatiana Elizabeth Silva Silva a una vacante existente en la ciudad de Riobamba, en las mismas condiciones del puesto que ocupa en la ciudad de Quito. VII. REPARACIÓN INTEGRAL En razón de que, las vulneraciones de los derechos y principios constitucionales por parte del Ministerio de Educación, solo se verían reparados integralmente cuando su madre puede estar al lado de sus hijos y cuidar de su salud, se solicita que el traspaso se disponga a un puesto vacante existente en la Unidad Educativa de la ciudad de Riobamba, que es el domicilio de sus hijos conforme las recomendaciones médicas, traspaso que debe ser de forma inmediata y en las mismas condiciones categoría y remuneración. Además solicito como reparación integral la garantía de no repetición del irrespeto a los

derechos del adolescente Mateo Alejandro Asqui Silva y Emily Camila Asqui Silva. Se ordene una capacitación a sus funcionarios distritales para que conozcan de estos casos y de la correcta aplicación de las normas constitucionales en especial la aplicación del Interés Superior del Niño, conforme las normas de aplicación establecidos en la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño, con la finalidad de evitar vulneraciones a derechos de los niños, niñas y adolescentes que son hijos de las docentes, ya que no es el primer caso que se presenta en este tipo, por tanto no existe una política pública que atienda este tipo de eventos y no se vuelva una costumbre este tipo de vulneraciones constitucionales...”.- **DÉCIMO.**- De lo manifestado por las partes en la audiencia y de la prueba que ha sido presentada en la acción de protección, encontramos los siguientes hechos probados y que son relevantes para la resolución: De acuerdo al artículo 16 de la LOGJCC, se presumen ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada (i) no demuestre lo contrario, o (ii) no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. La legitimada activa tiene nombramiento definitivo al ser ganadora de un concurso de méritos y oposición “Quiero ser maestro 7”, prestando sus labores como docente dentro de la Dirección Distrital 17D03 desde el 01 de noviembre del 2021 – en la ciudad de Quito. La accionante, mediante comunicado No. 0502497225 a la Dirección Distrital de Educación 17D03, solicita su “Traslado por Bienestar Social” desde la Unidad Educativa de Quito a otra Unidad Educativa en la ciudad de Riobamba. La accionante es jefa de hogar, ya que tiene 2 cargas familiares; de 6 y 13 años de edad respectivamente, se encuentra actualmente divorciada, vive sola, no tiene ni padres, ni hermanos que vivan en la ciudad de Riobamba donde actualmente viven sus dos hijos menores de edad, viviendo solos los dos menores de edad, que no tiene familiares que puedan colaborar con el desarrollo y crianza de sus hijos. Que a sus hijos debido a la corta edad y con la finalidad de garantizar el principio del interés superior del niño, requieren mayor cuidado y atención; derecho que se ve vulnerado debido a la distancia de su lugar de trabajo. Por sus recursos económicos, no puede contratar una cuidadora para sus hijos, que el hijo de 13 años cuida a la hermana de 6 años, asumiendo un papel de padre que no le corresponde, generando ansiedad, problemas emocionales en sus dos hijos; lo que ha hecho que sus hijos no reciban la atención y cuidado necesario para su desarrollo por parte de la madre ni de un adulto responsable, ya que el padre los abandonó a su suerte. Que la madre viaja los días viernes de Quito a Riobamba y el lunes en la madrugada salga de Riobamba a Quito, quedando el resto de tiempo solos los dos niños, siendo poco el tiempo que pasa con sus hijos, siendo insuficiente para que los niños tengan un desarrollo pleno en las cuestiones afectivas, psicológicas y físicas. Que en esa calidad de docente, le genera derechos, en este caso nos referimos a los derechos establecidos en el literal n) del Art. 17 Ley Orgánica de Educación Intercultural: “... *Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: n. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, ascenso de categoría, re-categorización automática y **traslado administrativo** de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar el intercambio voluntario de puestos entre docentes;...*”. Luego el Art. 171 LOEI, recoge las diferentes figuras para el cambio de un o una docente: “Art. 171.- Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El

traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual clase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cuál será de manera permanente. El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un periodo máximo de diez meses en un año calendario. Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas. El personal docente y administrativo podrá acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos: a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada; c. **Docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años;** d. Docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales...”. Determinados que han sido los fundamentos de hecho de la demanda planteada tenemos también que la accionante siempre ha estado pendiente de su condición de trabajo y de los derechos de atención que tienen sus hijos, tanto es así que solicitó el traslado administrativo al Ministerio de Educación, demostró que tenía todos los requisitos para ello como son de temporalidad, de edad de los niños, sobre enfermedades de los mismos y la necesidad urgente de que los niños sean atendidos por su madre debido a las afecciones de su salud. Ante la petición de la accionante, la Institución accionada niega lo solicitado, de la documentación presentada se ha demostrado que la legitimada pasiva no realiza ningún análisis del caso, se dirige un correo electrónico para la consulta del traspaso solicitado a la Trabajadora Social de la institución, manifestando que no tiene la calificación de urgente y que no constituyen enfermedades, degenerativas, raras o catastróficas, es decir no se elabora por parte de la entidad accionada el informe Técnico, simplemente se procede a negar con los correos que obran a fs. 140 a 141 de los autos. El Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-O de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección Distrital 17D03 – La Delicia, establece las edades de los niños, que la niña es de 6 años y el otro niño es de 12 años, pese a ello niega la solicitud, no analiza el caso de que la niña pequeña es cuidada por el hermano menor de edad, ni se realiza una visita in situ para verificar los hechos, simplemente con el correo electrónico se establece que las enfermedades

de la niña no son de carácter urgente, por otro lado tampoco se realiza un estudio de la situación del niño, simplemente se establece que no entra en el grupo porque la ley dice: "...quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años...", como el niño tiene 13 años no se lo toma en cuenta porque se toma en cuenta solo niños de 11 años 11 meses según lo manifestado por la legitimada pasiva, sin analizar la real situación de desprotección y abandono que se encuentran los dos niños viviendo solos, porque el padre que ya no vive con ellos por haberlos abandonado y su madre por motivos de trabajo se encuentra en otra ciudad, situación que ha generado en los niños depresión, ansiedad, desprotección, abandono, tristeza, y que podría incluso ir a situaciones extremas como es la muerte, por el diagnóstico del niño, y las afectaciones emocionales, afectivas y psicológicas de los dos niños que se encuentran actualmente y las secuelas posteriores. En este oficio se concluye diciendo que: "...Al respecto se da a conocer que no se desconoce que el deber como Estado es velar por la familia, salud tanto emocional como psicológica; sin embargo al haber logrado la superación tanto profesional como laboral la Lic. TATIANA ELIZABETH SILVA SILVA, quebrantó el lazo de unidad de familia que ha ido en perjuicio de la salud psicológica de sus hijos..." (lo subrayado me pertenece), situación nada más alejada de la realidad, el hecho que una mujer-madre de familia salga de casa como profesional para traer sustento a su hogar, no implica haber quebrantado el lazo de unidad familiar ni dañar la psicología de sus hijos, sino más bien, constituye una lucha por darles un mejor futuro a sus hijos; la legitimada pasiva no conoce la empatía respecto a sus subordinados, por cuanto la legitimada activa al momento de concursar no se imaginó que en lo posterior vendría el divorcio ni mucho menos que el padre de sus hijos los abandone y no los cuide, acciones que salen de su control, no por ello se le puede responsabilizar y peor aún dejar a los dos niños menores de edad en total abandono a vista, paciencia e indolencia de la legitimada pasiva. El informe pericial, realizado a los dos niños, por la señora perito del Consejo de la Judicatura, ha recomendado de manera contundente que la evaluación realizada se la ha hecho con todos los estándares éticos, buscando siempre el bienestar de los dos niños, que el riesgo que corren los niños por encontrarse viviendo solos, es de vulnerabilidad extrema. Por otro lado, ha realizado la evaluación del niño, manifestando que no se debe desestimar la psiquis del niño, debiendo realizarse un seguimiento, quién debe estar siempre en compañía de un adulto en este caso su madre, que es la persona en quien confía y tiene buena relación, por su diagnóstico de depresión, angustia, sentimientos de culpa, ideaciones suicidas, entre otros, que se debe iniciar un tratamiento urgente. Llama la atención que la niña viva sola con su hermano menor de edad, quién se encarga de su cuidado diario, revisión de tareas y otras actividades, sin que tenga el apoyo de una persona adulta, genera en la niña estrés, inestabilidad emocional, ansiedad en un nivel alto, siendo posible que se vaya incrementando estos niveles de depresión, pudiendo amenazar su vida, concluyendo que la madre debe ser trasladada a un lugar cercano a la residencia de sus hijos. De los certificados emitidos por el Ministerio de Salud Pública y que consta dentro del expediente constitucional, sugiere el traslado de la docente ya que se encuentra muy distante del hogar que tienen los niños, como es Riobamba, además que se debe considerar el bienestar social y emocional de sus hijos que necesitan mayor cuidado por ser menores de edad y que la niña de 6 años no puede ser cuidada por otros niños de 13 años. En la parte de recomendaciones dice lo

siguiente: – Seguimiento psicoterapéutico. – Se recomienda reubicación laboral de la madre a lugar cercano a residencia de los menores de edad y así propiciar la integración de la familia y apoyo que el adolescente y la niña requieren en la actualidad. Cabe resaltar que no es recomendable sacar de su entorno habitual a los menores de edad para evitar la inestabilidad, siendo la profesional que realiza el informe pericial, los informes remitidos por las entidades de educación que asisten los niños y el Ministerio de Salud Pública, quienes de forma unánime establecen que los niños necesitan apoyo directo de la madre y de las entidades a fin de proteger a los niños de las vulneraciones que están sufriendo. Se ha realizado la audiencia reservada con los niños, siendo escuchados de manera directa por la suscrita juzgadora, manifestando el niño de 13 años que cuida a su hermana de 6 años, asumiendo un rol que no le corresponde, con gran responsabilidad, que le genera angustia, tristeza y llanto fácil, por encontrarse alejado de su madre a quién ama profundamente. Los dos niños manifiestan que a su padre hace mucho tiempo no lo ven, que los abandonó y que como su madre trabaja lejos permanecen solos la mayor parte del tiempo, sin que exista alguien que les ayude, que comen en el colegio realizando sus tareas solos, que no tienen a nadie quién los cuide. En la audiencia la legitimada activa fue escuchada de manera directa, manifestando: Que al concursar se encontraba casada con el padre de sus hijos, el objetivo fue generar mayores recursos para su hogar por lo que aceptó el puesto en Quito, dejando a su esposo e hijos en Riobamba, viajando los viernes en la tarde y regresando el lunes para reintegrarse en sus funciones, tiempo después se divorció de su esposo, quien procedió a desaparecer de la vida de sus hijos, quedándose sus hijos en Riobamba, lugar donde se compró la casa y paga el préstamo hipotecario. Por el concurso que ganó vino a trabajar en Quito, viviendo con otras maestras en una casa, siendo un lugar estrecho para traer a sus hijos, además que económicamente no le alcanza para solventar la vida en Quito, los gastos de sus hijos y de ella y pagar el crédito hipotecario. El ver a sus hijos solos y con problemas emocionales y psicológicos y que corren peligro al estar viviendo solos sin que nadie les cuide le genera tristeza, desesperación, preocupación y llanto, solicita que se acepte la demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales y se disponga su traslado a un lugar cercano al domicilio de sus hijos. Una vez que se ha analizado a profundidad los hechos narrados como violatorios de derechos de rango constitucional en la presente causa, se analizará los supuestos derechos alegados como violentados: En lo que respecta a los derechos de: 1.- Falta de garantía en el derecho a la protección del adolescente Asqui Silva Mateo Alejandro y de la niña Asqui Silva Emily Camila, pertenecientes al grupo vulnerable:... 5. Falta de garantía del desarrollo integral en atención al principio del interés superior del niño...6. En este sentido, es importante revisar lo que la normativa nacional e internacional desarrolla respecto del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, mismo que también ha sido transgredido:...El artículo 35 establece que el Estado priorizará la atención a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección

a las personas en condición de doble vulnerabilidad. En nuestra Constitución establece claramente la atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes en su interés superior, dispuesto en sus artículos que dice: Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución preceptúa lo siguiente: Se reconoce y garantizará a las personas:...3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual...El interés superior se desarrolla tanto en Tratados y Convenios Internacionales como es el Comité de Derechos del Niño, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Observación General No. 14, que prioriza el interés de niños, niñas y adolescentes sobre los intereses de los demás, a fin de que tengan un desarrollo integral, fundándose principalmente en la dignidad del ser humano, determinando que este interés superior es flexible y adaptable, de acuerdo a cada caso en concreto que deberá ser analizado al momento de resolver. En la norma infraconstitucional encontramos desarrollado el interés superior del niño en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que determina que va orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Por otro lado este código establece que los Jueces Especializados en la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código, guiando sus actuaciones en principios de humanidad priorizando la equidad por sobre la ritualidad. En el caso en análisis, se debe tener presente

que los dos niños son menores de edad, no se ha realizado un análisis técnico ni profundo del caso para verificar la real afectación psicológica, emocional o los posibles riesgos que corren los dos niños al encontrarse viviendo solos, sin un adulto que los proteja. No se ha protegido a los niños ni mucho menos su interés superior a vivir sin angustias ni contratiempos con una familia estable y que los proteja, debiendo evitar que los niños tengan afectaciones físicas y/o psíquicas. El Estado, la sociedad y la familia deben coadyuvar para que los niños, niñas y adolescentes, accedan a sus elementales derechos y sobre todo no permitir que se vulneran los mismos, que tengan un desarrollo integral, es decir vivir en familia y acceder a una vida sana, estable y feliz. En cuanto al derecho del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se debe recordar que la doctrina de la protección integral, se funda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, mismo que fuera enunciado inicialmente en la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño: Principio 2, reconoce que el "niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". El artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales". El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los "Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", el principio 6 de esta Declaración: "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material". Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo "niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material que constituye el desarrollo integral. Respecto del derecho de niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, y los principios que se desprenden del mismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que: los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad para procurarse del sustento por ellos mismos. Bajo dicha perspectiva, la Constitución reconoce que se presentan situaciones en que no es posible generar una aplicación del derecho sin mirar al destinatario de la norma; sino que es necesario que, por necesitar de mayor protección, las medidas tendientes a la garantía, e incluso los actores obligados a desplegarlas, se multipliquen. (Corte Constitucional, Sentencia N° 048-13-SCN-CC). Para hacer efectivo este derecho tiene singular importancia las relaciones parenterales, ya que considera la doctrina y pronunciamientos de justicia constitucional que son los padres los primeros en dar protección y amor a sus hijos y satisfacer sus derechos, siendo indispensable la estabilidad y unidad familiar que conlleva a la presencia activa, participativa y permanente de los padres, que coadyuve al niño a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. El artículo

9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estatuye "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos". La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República. En consecuencia, cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo en cuanto a que exista razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.". El razonamiento que efectúa la Corte Constitucional respecto del derecho en cuestión, implica que toda decisión que tenga un efecto en los derechos de niños, niñas y adolescentes debe tener en consideración su condición de sujetos de derechos y de individuos en etapa de formación de su personalidad y exploración de sus potencialidades. En esta misma línea de análisis, tanto el Estado, como la sociedad y la familia, deben contribuir para que el proceso de desarrollo de un niño o adolescente, no se vea indebidamente truncado o afectado por decisiones nacidas de consideraciones excesivamente rígidas o sin una justificación suficiente. Como se evidencia de las reflexiones anteriores, del derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se desprende el principio de interés superior del niño y de este último en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1989 manifiesta: Artículo 3.1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.". Por todo lo antes transcrito se puede determinar que en el pronunciamiento de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe necesariamente estar precedido por una fundamentación fuerte, en la que se fundamente las razones de esa decisión que mejor protege sus derechos, en los términos establecidos por la Corte, conforme se ha transcrito, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión. Como se desprende del texto de la demanda y la petición de traslado por bienestar familiar por la accionante, la autoridad pública, debió tener en cuenta todas las circunstancias que rodean a la parte actora y sus dos hijos, niños aún, circunstancias que se encontraban ya en conocimiento de quien iba a tomar la decisión, pues la legitimada activa puso en conocimiento de la Dirección Distrital los informes de las instituciones educativas y del Ministerio de Salud Pública y el relato de porque sus hijos

menores de edad se encontraban viviendo solos, necesitaban de su presencia, que no cuenta con apoyo de familiares, que los niños tienen problemas de salud psicológica y emocionales, que la señora actora es jefa de hogar y por último todos los informes sugieren el traslado a un lugar de trabajo cercano al domicilio de los hijos, que no es posible trasladar a los niños a Quito porque generaría más inestabilidad en los niños, sin embargo la Dirección Distrital sin ningún análisis sobre la situación real de los dos niños negó la posibilidad del traslado por beneficio social, decisión que indiscutiblemente afecta a los dos niños que al momento adolecen ya de enfermedades y requieren la atención diaria y permanente de su madre, única responsable de su hogar. La legitimada pasiva no ha observado lo resuelto por la Corte Constitucional misma que ha insistido en que al tomar cualquier decisión, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, se debe indispensablemente realizar un cabal análisis y tener una sólida fundamentación para justificar la razón por la cual se toma una u otra decisión que será la que mejor proteja los derechos de los niños, niñas o adolescentes, para ello se tendrá en cuenta las circunstancias que rodean la decisión de cada caso en particular. Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al artículo 69 y la especial protección a los derechos de la familia, nos ha enseñado que los titulares del derecho de protección familiar son todos los miembros y específicamente, los hijos e hijas. La protección de los derechos de una familia, es deber del Estado no es otro sino coadyuvar en el desarrollo integral de los miembros más vulnerables de la familia, en el caso que analizamos la niña y el adolescente ya que son sujetos de protección especial precisamente para que no se conviertan en sujetos vulnerados. Las instituciones del Estado deben coadyuvar a que las jefas y jefes de hogar cumplan de manera adecuada con sus deberes de cuidado y protección, sin interferencias arbitrarias o injustificadas, situación que en presente caso no se ha dado, ya que se pretende culpar a la accionante por la situación que está pasando y obligarle a que siga un procedimiento administrativo para cambio de plaza, que demoraría mucho más tiempo, y que podría repercutir negativamente en los dos niños, no ha verificado todos los informes que obran de autos y sobre todo los informes periciales, que dan cuenta de la necesidad de que los niños deben estar bajo el cuidado y protección de su progenitora a fin de evitar posibles repercusiones, tal vez, irreversibles a futuro. En este caso en particular, el hecho probado es que la parte actora está a cargo como jefa de hogar de las labores de cuidado y de sustento de su familia, situación que esta truncada porque se encuentra alejada de sus hijos menores de edad en otra ciudad laborando y es indispensable que regrese a cumplir su rol de madre y proteger a sus hijos. La entidad demandada, no analizó ni consideró los derechos que debía proteger, el de los niños, niñas y adolescentes, ligado estrechamente con el derecho que tiene la parte actora al ser jefa de hogar, incluso esto le llevó a acogerse a la acción afirmativa prevista en la legislación secundaria del traslado por beneficio social, que se le negó sin tener en cuenta la protección que se debe a sus hijos. En tal sentido, se concluye que si existe vulneración al derecho al interés superior del niño, por afectar la integridad física y psíquica y el derecho a vivir en familia de los niños.- 2. Derecho a la Salud:...3. Derecho a una vida digna, que asegure la salud...4. Derecho del Buen Vivir...El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya*

*realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”. El Art. 359 *Ibídem*, dice.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. El Art. 360 *Ibídem*, dispone.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. El Art. 362 *Ibídem*, dispone.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”. En el presente caso los niños han sido atendidos tanto en sus instituciones educativas y por el Ministerio de Salud Pública, accediendo a su atención médica, quienes han determinado las afectaciones que tiene cada niño y en qué grado, así como también han emitido recomendaciones en su favor, por lo que su derecho a la salud, derecho al buen vivir y vida digna no han sido vulnerados, a no ser porque la falta de control en el tratamiento de dichas enfermedades ocasione un cuadro más complejo en su salud, precisamente por la falta del cuidado de un adulto mientras superan sus dolencias médicas.- 7. Falta de protección de la madre la señora Tatiana Elizabeth Silva Silva:...En el libelo de demanda no se establece que tipo de protección ha sido vulnerado por parte de la legitimada pasiva en contra de la accionante, por lo que no se realiza análisis de este punto.- 8. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación. Sobre el derecho a la motivación, es una de las garantías del debido proceso, es la expresión de la autoridad pública, que contiene el razonamiento para justificar el acto o los actos de **la autoridad pública**, en este caso, la **Dirección Distrital de Educación -La Delicia**, quien estaba en la obligación de desarrollar los argumentos jurídicos de acuerdo a la realidad fáctica; la autoridad pública tenía que ceñir su decisión de acuerdo a sus competencias, la realidad de los hechos y los argumentos jurídicos para proceder con la negativa de cambio de plaza por*

bienestar familiar. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Respecto a la argumentación jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha dicho: “...55.1. **Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó...57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.** Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. **Dicho lo anteriormente manifestado, el cargo de violación del derecho a la motivación, es necesario analizarlo conjuntamente con el derecho a la seguridad jurídica,** esto por cuanto la inaplicación de normas constitucionales y normas secundarias, que son previas, claras, públicas, dieron como resultado que la decisión de la **Dirección Distrital de Educación - La Delicia** no se encuentre motivada. En la **Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11, dispone.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...**3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de **directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.** 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.** El Art. 67 *Ibídem*, dice.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. **El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.** Estas se

constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El Art. 44 Ibídem, dispone.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. El Art. 363 Ibídem, establece.- El Estado será responsable de:...

5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. La Ley Orgánica de Educación Intercultural respecto a los hechos que se dicen violaron derechos de rango constitucional de la accionante y de sus hijos determina claramente cuando y porque circunstancias se pueden realizar traslado a los docentes, incluyendo la necesidad personal como es el caso, exigiendo la debida motivación para cada caso, más aún cuando en el presente caso se encuentran inmersos derechos de niños, niñas y adolescentes, debiendo la autoridad establecer su decisiones de manera fundamentada y velando por el interés superior a fin de no vulnerar derechos constitucionales. La ley determina que podrán solicitar el cambio las docentes o docentes con hijos que tengan a su cargo menores de doce años; por su parte en el reglamento de la ley preceptúa el traspaso por bienestar familiar, por connotación de urgente, debiendo ser calificado, encontrándose incluidos los docentes que tengan hijos menores de edad de 12 años a su cargo. La docente se encuentra laborando en el cantón Quito, lugar que se encuentra a más de tres horas de la ciudad de Riobamba que es su residencia y de sus hijos, por lo que sale el día viernes en la tarde de Riobamba y regresa el lunes en la madrugada a Quito a su lugar de trabajo, por lo que los niños se quedan solos el resto de tiempo, la niña de 7 años es cuidada por su hermano de 13 años, en ningún momento la autoridad administrativa Dirección Distrital de Educación 17-D03-La Delicia, se ha pronunciado siquiera respecto a este requisito para los traslados administrativos, ni mucho menos de las afectaciones emocionales y psicológicas en que se encuentran los dos niños, es decir el hecho fáctico no recibió respuesta alguna por medio de normas o principios jurídicos establecidos con anterioridad, esa falta de pronunciamiento vulneró los derechos a la seguridad jurídica y motivación. Al encontrarse cumplidos los requisitos necesarios de urgencia para el traslado de la docente, la legitimada pasiva, debía otorgar el traslado con la calificación de urgente, pero la respuesta no fue motivada ya que únicamente se analiza la situación de salud de la hija de la accionante como una enfermedad que no amerita atención ni urgencia por no ser una enfermedad, rara, catastrófica o de complejidad, quienes incluso no analizan el informe del Ministerio de Salud, que recomienda que los niños estén con su madre por sus enfermedades, más la legitimada pasiva nada hizo, para respetar el derecho de los niños; además que la edad de los niños que también es una causa para el traslado, lo cual hace que la motivación de la negativa para el traslado sea insuficiente en los términos de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21. En el caso que nos ocupa, también es necesario citar la

sentencia Nro. 878-20-JP/24 de la Corte Constitucional en lo que la jueza Dra. Alejandra Cárdenas Reyes en voto concurrente ha dicho en el párrafo 17 del mismo cuando se refiere a la aplicación del derecho en un sentido humano más que como una norma simple y llana, así dice: "...Por eso su aplicación implica que los miembros de la comunidad, en este caso, específicamente, los servidores de talento humano del Consejo de la Judicatura, entiendan a las normas no solo como meras instituciones formales, desprovistas de contenido sustantivo. Sino también, como normas que deben procurar y atender a las necesidades y al contexto de cada persona. El Derecho debe servir para resolver circunstancias apremiantes y no para empeorarlas. Por eso su aplicación e interpretación requiere también de empatía y solidaridad. Esto es especialmente cierto cuando se trata de acceso a los derechos sociales. Es fundamental que, desde ahí, la interpretación del ordenamiento jurídico atienda a las necesidades especiales del sujeto del Derecho. No se trata de apreciaciones subjetivas, sino de mirar el contexto de la persona que requiere atención, que requiere cuidado y actuar, conforme a derecho, para ofrecer, solidariamente, una respuesta que permita alcanzar el goce de la dignidad...". Es el caso sub lite, tenemos efectivamente dos niños de tierna edad (7 y 13 años), que requieren de atención prioritaria de su madre por las enfermedades que tienen, niños que por sus dolencias necesitan estar cerca de instituciones de salud que puedan atender sus necesidades, niños que como se ha probado están solos, sin un familiar que pueda ayudarlos en su cuidado por la carencia de éstos; es decir, en esas condiciones los niños nunca podrán alcanzar el goce de su dignidad; por lo que es necesario la presencia de la madre el mayor tiempo posible y para aquello es necesario que el Ministerio de Educación a la brevedad posible acepte la solicitud de traslado por bienestar familiar que ha realizado la hoy accionante ya que no solo la norma pertinente le ampara, sino que también es necesario actuar bajo esta norma pensando en el bienestar de los niños hijos de la legitimada activa.- **DÉCIMO PRIMERO.- OTROS MECANISMOS DE DEFENSA ADECUADOS Y EFICACES.**- Es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No. 1373-11-EP claramente determinó: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...). Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que, la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria". En el ámbito doctrinario se ha

señalado: “(...) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser”. Entonces, la justicia constitucional es competente para conocer la garantía jurisdiccional de acción de protección ante la efectiva vulneración de un derecho constitucional y no asuntos de mera legalidad. Para determinar esta competencia, es menester señalar primeramente que es criterio de los Tribunales de alzada que la acción de protección dentro del actual paradigma constitucional, se encuentra diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental constitucional, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y la reparación del derecho. Al respecto existen sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador como la No. 081-14-SEP-CC CASO 1031-11EP que reza: “...De las consideraciones antes expuestas se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguientes necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea...no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido, no es procedente el razonamiento que se realiza en la sentencia impugnada al mencionar que “la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado”. Otra sentencia del mismo organismo constitucional, la No. 161-17-SEP-CC CASO 1012-12EP se refiere a la sentencia No. 16-13-SEP-CC expedida en el caso No. 1000-12-EP que señaló: “...55. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo, en la precitada decisión determinó lo siguiente: “Finalmente, con relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, al igual que, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada (...) 63. Es así que el requerimiento de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que ésta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneración de derechos constitucionales de las personas, la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de

protección”. Por otro lado la sentencia No. 153-18-SEP-CC, caso No. 1672-12-EP que recoge la sentencia No. 098-13-SEP, caso No. 185-11-EP señala: “...Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “...no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales o administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”. Ha sido criterio constante de esta Corte, el que no se deniegue la protección de derechos constitucionales por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está prescrita la exigencia de tornar la acción en residual, al requerir del accionante que agote dichas vías de impugnación, con el objeto de demostrar que son adecuadas y eficaces”. La Corte Constitucional del Ecuador reiteradamente se ha pronunciado sobre el objeto, alcance y límites de la acción de protección, y es así que ha indicado: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” (Sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC, del 16-V-2023, Caso No. 1000-12-EP). En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia” (Sentencia de la Corte Constitucional No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP).- En este orden de ideas, respecto a este punto otra sentencia constitucional No. 001-16-PJO-CC CASO NO. 0530-10-JP se señala: “...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”. Por todo lo antes expuesto, se puede establecer que la petición realizada por la legitimada activa se enmarca en una vulneración de derechos constitucionales y por ende es de competencia constitucional, no se evidencia reclamación de la legalidad de ningún acto administrativo, sino la vulneración de derechos consagrados en la Constitución.- **DÉCIMO PRIMERO.- ANALISIS.-** La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto erga omnes la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “...En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...”; “Los requisitos

establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. En el caso sub examine luego de un análisis de fondo, respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales, se observa que la pretensión de la legitimada activa se adecúa a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica, que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha vulnerado sus derechos constitucionales. **DÉCIMO SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.-** Al respecto esta autoridad considerando que la acción de protección es específicamente para conocer sobre vulneraciones de derechos constitucionales, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme la sentencia No. 001-16-PJO-CC CASO N.º 0530-10-JP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR de 22 de marzo de 2016 que en su parte pertinente señala: “...**IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE** 1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.* 2. *La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...*”, aplica el precedente jurisprudencial y se pronuncia únicamente sobre derechos constitucionales cuya vulneración se ha verificado en la negativa al traslado por bienestar familiar, al no haberse aplicado la normativa legal vigente en esfera de la competencia constitucional que corresponde. Por las consideraciones expuestas y por cuanto se ha demostrado y comprobado vulneración de derechos constitucionales, como son al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, Desarrollo integral del niño – a vivir en familia y protección familiar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la solicitud de traslado por ser madre de dos niños menores de edad y los cuales se encuentran atravesando enfermedades psicológicas de inmediato cuidado y tratamiento, al no ser escuchada y mucho menos resuelta su petición por la legitimada pasiva, vulneró los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa, conforme ha quedado determinado en líneas precedentes; por lo que conforme lo

dispone el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad a lo establecido en el artículo 16 ibídem, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, aportados por principio dispositivo en la audiencia pública correspondiente, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente resuelve, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, a) Se acepta la acción de protección presentada por la señora SILVA SILVA TATIANA ELIZABETH en representación de sus dos hijos menores de edad; b) Se declara vulnerado el derecho al Debido proceso en la garantía de la motivación y los derechos de los niños y adolescentes como el derecho al interés superior y el derecho a vivir en familia y ser protegidos; c) Como reparación integral, se dispone dejar sin efecto el oficio NO. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1104-OM, de fecha 02 de mayo del 2024, como consecuencia de lo anterior, retrotraer al estado de las cosas al momento de emisión del oficio; d) Se dispone que la entidad accionada en el término de 10 días proceda al traslado de la legitimada activa debiendo ser reubicada en la ciudad de Riobamba en el lugar más cercano posible de la residencia de sus hijos menores de edad, con la misma situación laboral y con la misma remuneración; e) Como medida de reparación integral la presente sentencia constituye un mecanismo de reparación; f) Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos constitucionales la entidad accionada publique esta sentencia en su página Web por el plazo de 30 días, debiendo ser notificada a esta judicatura su cumplimiento; g) De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada, debiendo informar por parte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de lo ordenado; h) En estricta aplicación de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión; y, i) **APELACION.-** Por haberse interpuesto de forma oral en la audiencia pública el recurso de apelación por parte de la legitimada pasiva Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Educación 17-D03-La Delicia, remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines legales pertinentes, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NARANJO BRICEÑO MARJORIE JUDITH

JUEZA(PONENTE)